

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Radicación: 2023084267-015-000



Fecha: 2023-10-24 12:09 Sec.día677

Anexos: No

Trámite: 506-FUNCIONES JURISDICCIONALES
Tipo doc: 249-249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA
Remite: 80030-80030-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES
TRES
Destinatario: 80030-80030-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES
TRES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-

Número de Radicación : 2023084267-015-000
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
Actividad : 249 249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA
Expediente : 2023-3690
Demandante : SANDRA MILENA MARTINEZ GAVIRIA
Demandados : "BANCO COLPATRIA", "SCOTIABANK"
Anexos :

En atención a lo dispuesto en el inciso 2 del parágrafo 3 del artículo 390 del Código General del Proceso, y en la medida que se trata de un proceso verbal sumario en el que las pruebas que obran en el expediente son suficientes para resolver el fondo del litigio y sin advertirse la necesidad de decretar ni practicar nuevas pruebas, previo el pronunciamiento de las allegadas y solicitadas por las partes, y en tal sentido se tendrán como tales las documentales allegadas a derivados 00 y 007 y 012 y sin resultar necesario la práctica del Interrogatorio a demandante, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia procede a proferir la siguiente **sentencia escrita**, en desarrollo de los principios de economía procesal y de la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal, con base en las pruebas que de manera oportuna fueron solicitadas y allegadas al proceso.

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

La señora **SANDRA MILENA MARTÍNEZ GAVÍRIA** promovió demanda en ejercicio de la acción de protección al consumidor financiero en contra de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, entidad vigilada por esta superintendencia, en la cual pretende "(...) una investigación, bloqueo y cancelación de la tarjeta de crédito número 5294489820801016, válida hasta 11/2024, relacionada con número de factura Enel Colombia 0067715-8 en Bogotá, debido a una serie de transacciones desconocidas (...) Realizadas a nombre de Franquicia Canje internacional (...)".

La demanda fue admitida y notificada a **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, quien en término contestó y propuso excepciones de mérito las cuales denominó: "CARENCIA DE OBJETO POR HECHO

SUPERADO – CONFIGURACIÓN DE LOS SUPUESTOS QUE DAN LUGAR A QUE SE PROFIERA SENTENCIA ANTICIPADO, “BUENA FE POR PARTE DE SCOTIABANK COLPATRIA S.A. EN DESARROLLO DE LA RELACIÓN CONTRACTUAL CON LA SEÑORA SANDRA MILENA MARTÍNEZ GAVIRIA” y “EXCEPCIÓN GENÉRICA”. Defensas que se fundamentaron, en síntesis, en que la entidad financiera se ajustó a los procedimientos previstos para verificar las transacciones reclamadas y toda vez que se trató de un error operativo, atendió a lo solicitado por la demandante, razón por la cual no existe orden alguna a emitir sobre este aspecto en tanto las pretensiones de la demanda fueron satisfechas.

De las excepciones formuladas, se corrió traslado a la parte actora (derivado 009) el cual, venció en silencio. Al efecto, y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, este Despacho decretó pruebas de oficio a cargo de la entidad financiera (derivado 011), quien atendió dicho requerimiento a derivado 012 quedando en traslado de la parte demandante conforme se ordenara en auto del 29 de septiembre de 2023 y, vencido dicho término sin pronunciamiento, la Delegatura se estará al contenido de las pruebas documentales que obran en el plenario, y frente a las cuales no existe desconocimiento o debate alguno entre los opuestos procesales.

II. CONSIDERACIONES

Verificada la existencia de los presupuestos procesales, y siendo competente conforme con los artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, procede la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, a resolver en derecho la controversia relacionada con la ejecución y cumplimiento de las obligaciones emanadas de la relación contractual establecida entre la señora **SANDRA MILENA MARTÍNEZ GAVIRIA** y **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

Como punto de partida, es del caso señalar que de acuerdo a lo indicado en la demanda y en escrito de contestación (derivados 000 y 007), la expedición de la tarjeta de crédito ****1016 de titularidad del demandante, obedece a la instrumentalización del contrato de apertura de crédito regulado en los artículos 1400 a 1407 del Código de Comercio, como aquel convenio “en virtud del cual, un establecimiento bancario se obliga a tener a disposición de una persona – cliente – sumas de dinero dentro del límite pactado y por un tiempo fijo o indeterminado”, cuya disponibilidad podrá ser simple o rotatoria, entendiéndose por la primera aquellos eventos en que “las utilidades extinguirán la obligación del banco hasta concurrencia del monto de las mismas” y, la segunda, cuando en virtud del reembolso de los dineros utilizados por el cliente, estos “serán de nuevo utilizables por éste durante la vigencia del contrato” (Art. 1401 ibídem).

En ese mismo sentido, cabe recordar que dicha relación contractual, dado el interés público que la cobija, incorpora regulaciones especiales en protección del consumidor financiero, tales como los deberes de información, atención y debida diligencia a que se refieren la ley 1328 de 2009, constituyen lineamientos dentro de los cuales se cumplen las obligaciones contractuales pactadas, comoquiera que se trata de derechos del consumidor financiero protegidos “durante todos los momentos de su relación con la entidad vigilada”, como lo establece ese mismo canon normativo.

Ahora bien, **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** como sustento de las defensas elevadas, señaló que accedió a lo solicitado por la demandante y procedió a reversar las transacciones desconocidas. Por lo que, en respuesta al requerimiento realizado por este Despacho, la entidad financiera allegó las facturas correspondientes en donde se evidencia que no se efectuó el cobro de la transacción indicada:

DETALLE PRODUCTOS Y SERVICIOS - NO VÁLIDO PARA EFECTUAR PAGOS -			
LA TASA DE INTERÉS APLICABLE EN CASO DE MORA ES DE 42.05 E.A.			
PRODUCTO: Seguros y asistencia			
TITULAR / BENEFICIARIO	COMPANÍA	PRODUCTO ADQUIRIDO	VALOR A PAGAR
ANYELA GAVIRIA	Funeral Migration con adicionales	Asistencias	\$19.900
ANYELA GAVIRIA	ACCIDENTES PERSONALES	Microseguro	\$11.300
PAGO MÍNIMO MES			\$31.200
PRODUCTO: Seguros y asistencia			
TITULAR / BENEFICIARIO	COMPANÍA	PRODUCTO ADQUIRIDO	VALOR A PAGAR
CLAUDIA PAMELA GAVIRIA NN	Funeral Migration	Asistencias	\$12.900
PAGO MÍNIMO MES			\$12.900
PAGO TOTAL PRODUCTOS MES			\$44.100

10.767 - Página 4 de 4

No. Cuenta 0067715-8 22077

En este sentido y considerando que al demandante se le corrió traslado de las excepciones así como de las pruebas decretadas de oficio sin que solicitara prueba alguna tendiente a desvirtuar las manifestaciones y pruebas del Banco demandado pues dicho término venció en silencio, habrá de estarse a la prueba documental no discutida que en forma oportuna fue allegada al plenario, que permite concluir que lo pretendido a través de esta acción ya fue satisfecho, pues ciertamente lo perseguido con el mismo se cumple con el reconocimiento de la entidad financiera en la contestación de la demanda y las actuaciones desplegadas por la misma para superar lo propio, siendo la solución de la controversia el objeto de la misma, conforme al artículo 57 de la Ley 1480 de 2011.

Frente a la pretensión de solicitud de cancelación y bloqueo de la tarjeta, no se accederá a la misma toda vez que como se indicó en la contestación de la misma, no se procedió al bloqueo en virtud del saldo pendiente que tenía la tarjeta, manifestación que no fue desvirtuada por la parte demandante.

Por lo expuesto, se declarará probada la excepción propuesta por el demandado como “CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO” lo que conlleva a negar las pretensiones de la demanda y releva a esta Delegatura del análisis de los demás medios exceptivos propuestos al tenor de lo previsto en el artículo 282 del Código General del Proceso.

Finalmente, no se impondrá condena por concepto de costas al no tenerse causadas ni acreditadas de conformidad con el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso.

Conforme con lo expuesto la **DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de “CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO” por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR en consecuencia las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Sin condena en costas.

Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría archívese el expediente.

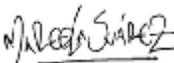
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE HUMBERTO TINJACA GARCÍA
80030-COORDINADOR DEL GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES TRES
80030-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES TRES

Copia a:

Elaboró:
LAURA VALENTINA PEREZ RUIZ
Revisó y aprobó:
--JORGE HUMBERTO TINJACA GARCÍA

<p>Superintendencia Financiera de Colombia DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado Hoy <u>25 de octubre de 2023</u></p> <p> MARCELA SUÁREZ TORRES Secretario</p>